

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0008-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 288 *Ibídem* prescribe que: *“Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC- prevé que: *“Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”*;

Que, el artículo 5 de la precitada Ley señala que: *“Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato”*;

Que, el artículo 7 de la LOSNC define al Sistema Nacional de Contratación Pública –SNCP-, como: *“(…) el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las Entidades Contratantes (…)”*;

Que, el artículo 9 *ibídem* prevé como objetivos del Estado, en materia de contratación pública, entre otros, los siguientes: *“(…) 3. Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; (...) 11. Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP”*;

Que, el artículo 10 de la LOSNC define al Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-, como un organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el Director General o la Directora; organismo que tiene entre otras, las siguientes atribuciones: *“1. Asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública; (...) 9. Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con esta Ley; (...) 18. Las demás establecidas en la presente ley, su reglamento y demás normas aplicables”*;

Que, el artículo 99 de la LOSNC prevé en su parte pertinente que: *“(…) En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo (…)”*;

Que, el artículo 106 *ibídem* tipifica como infracciones realizadas por un proveedor entre otras, a la siguiente conducta: *“c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”*.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0008-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

Que, el artículo 107 de la LOSNCP dispone que las infracciones previstas en el artículo 106 ibídem: “(...) serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días.

La reincidencia será sancionada con suspensión en el mismo registro de entre 181 y 360 días, sin perjuicio de las demás sanciones, que para cada infracción, se establezcan en las respectivas normas. (...);

Que, el artículo 108 de la LOSNCP prevé que: “Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública tuviere conocimiento del cometimiento de una o más infracciones previstas en este título, de oficio o a petición de parte, notificará al proveedor correspondiente para que en el término de diez días, justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente.

Vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP resolverá lo que corresponda en el término de diez días, mediante resolución motivada que será notificada a través del portal institucional”;

Que, el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –RGLOSNC- establece como atribución del SERCOP, a más de las establecidas en la Ley, entre otras las siguientes:

“1. Ejercer el monitoreo constante de los procedimientos efectuados en el marco del Sistema Nacional de Contratación Pública;

(...) 3. Supervisar de oficio o pedido de parte, conductas elusivas de los principios y objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública (...);

Que, el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo –COA- prescribe que: “Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa. Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva”.

Que, el artículo 259 Ibídem determina que: “La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en este Capítulo, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto y causa.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el órgano administrativo competente, sin perjuicio de resolver y aplicar la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente”.

Que, el artículo 26 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, expedida mediante Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 245 de 29 de enero del 2018, establece que: “El proveedor habilitado en el Registro Único de Proveedores -RUP que accede al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del Acuerdo de Responsabilidad y de los Términos de Uso y Condiciones de Privacidad, una vez que los acepte en el sistema utilizando la clave personal proporcionada por el Servicio Nacional de Contratación Pública. Por lo tanto, el usuario es responsable de la veracidad y exactitud de la información y documentación digitalizada (formularios u otros anexos) que hubiere ingresado o ingrese al Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, por lo que en cualquier momento el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá realizar las consultas y verificaciones que estimare necesarias, pudiendo solicitar aclaraciones o datos adicionales sobre la misma.

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0008-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

En caso de que el Servicio Nacional de Contratación Pública determinare administrativamente que algún oferente o contratista hubiere alterado, simulado o faltado a la verdad en relación a la información o documentación registrada en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, será causal para suspenderlo o inhabilitarlo del Registro Único de Proveedores -RUP, sin perjuicio de que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación en el que pudiera estar participando, o sea declarado adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiera lugar”;

Que, la Disposición General Primera Ibídem prevé lo siguiente: “Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública o las entidades contratantes identifiquen que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; y, de ser el caso el Servicio Nacional de Contratación Pública aplique las sanciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública respectivamente; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar(...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 145, de fecha 6 de septiembre de 2017, el Presidente de la República nombró a la economista Laura Silvana Vallejo Páez como Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante acción de personal Nro. 2017-000341, de fecha 12 de septiembre de 2017, se nombró al doctor Gustavo Alejandro Araujo Rocha en calidad de Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública;

Que, mediante el artículo 2, número 1 de la Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0459, de 20 de noviembre de 2018, publicada en el Registro Oficial 392 de 20 de diciembre de 2018 y su última reforma de 03 de junio de 2020, la máxima autoridad institucional del SERCOP delegó al Subdirector General, “Suscribir la Resolución Administrativa que resulte del proceso de Régimen Sancionatorio, en aplicación del artículo 106, y 107 de la LOSNCP”;

Que, mediante Resolución Nro. RI-SERCOP-2019-00010, de fecha 26 de agosto de 2019, la economista Laura Silvana Vallejo Páez, Directora General del SERCOP, resolvió expedir reformas a las siguientes resoluciones internas emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública:

“Art. 1.-... sustitúyase las Secciones (...) II. (...) por las siguientes secciones: sección II Dirección de Denuncias en la Contratación Pública:

“Art. 4.- El/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública.- Se delega a el/la Directora/a de Denuncias en la Contratación Pública, en el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...) 2. Notificar el inicio del proceso sancionatorio a los proveedores y/o adjudicatarios que hayan incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los casos previstos en el literal c) en lo que respecta a proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, a excepción de la calidad de productor nacional; así como en los casos previstos en el literal d) sobre la utilización del portal institucional del SERCOP para fines distintos de los establecidos en la ley o el reglamento, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable, en lo que respecta a lo establecido en el artículo 272 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el SERCOP”;

Que, de acuerdo al Formulario de la Oferta, presentado por el proveedor CUBERO CUBERO PABLO FERNANDO –a quien se le denomina “el administrado”-, dentro del procedimiento de contratación Nro. SIE-ESPE-028-2019, declaró que:

“(...) 14. Garantiza la veracidad y exactitud de la información y documentación, así como de las declaraciones

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0008-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

incluidas en los documentos de la oferta, formularios y otros anexos, así como de toda la información que como proveedor consta en el portal, al tiempo que autoriza a la Entidad Contratante a efectuar averiguaciones para comprobar u obtener aclaraciones e información adicional sobre las condiciones técnicas, económicas y legales del oferente. Acepta que, en caso de que se comprobare administrativamente por parte de las entidades contratantes que el oferente o contratista hubiere alterado o faltado a la verdad sobre la documentación o información que conforma su oferta, dicha falsedad ideológica será causal para descalificarlo del procedimiento de contratación, declararlo adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda, previo el trámite respectivo; y, sin perjuicio de las acciones judiciales a las que hubiere lugar”;

Que, con fecha 28 de noviembre del 2019, mediante oficio Nro. ESPE-REC-2019-942-O, el Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE puso en conocimiento de este Servicio lo siguiente:

“(…) me permito informar las irregularidades determinadas por la Comisión Técnica en el proceso de contratación signado con el código No. SIE-ESPE-028-2019 para la ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PROYECTORES PARA LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS ESPE, SEDES, EXTENSIONES, UNIDADES ACADÉMICAS EXTERNAS y ESPECIALES, con el oferente PABLO FERNANDO CUBERO CUBERO.

(…) se remite el informe generado por la Comisión Técnica designada para el mencionado procedimiento de contratación con el detalle de las observaciones encontradas, con el fin de, alertar a su autoridad sobre este caso cuyas características podrían ser reincidentes por parte del proveedor u otros casos similares”.

En el Informe que presenta la Comisión Técnica, de fecha 22 de noviembre de 2019, consta lo siguiente:

“(…) Cumpliendo con el cronograma establecido en el proceso N° SIE-ESPE-028-2019, la comisión técnica realiza la apertura de los sobres de convalidación de errores el 19 de noviembre de 2019, luego procede a revisar y realizar una verificación de la información presentada estableciendo que:

- *En los documentos de respaldo de la experiencia general de la oferta presentada por PABLO FERNANDO CUBERO CUBERO, se encuentra un certificado a favor de CCC COMPUTERS AND TRANSPORT emitido por JAR COMPUTERS, y respaldado con Factura de venta 002-001-000004311 a nombre de JAR COMPUTERS, cuyo RUC no corresponde a la razón social, nombre comercial ni establecimientos como se evidencia en la consulta realizada en el Sistema de Rentas Internas, por tanto es un documento que no permite evidenciar la experiencia general solicitada en el proceso. (...)*

- *Adicionalmente de acuerdo al documento de identidad se visualiza que PABLO FERNANDO CUBERO CUBERO, se encuentra casado con JOHANNA A ALMEIDA ROMERO, persona que emite el certificado antes mencionado.*

- *En la factura No. 002-001-000004311 de fecha 12 de abril del 2017, se evidencia que el valor del IVA esta con 12%, cabe señalar que la Ley Orgánica de Solidaridad y Corresponsabilidad Ciudadana para la reconstrucción y reactivación de las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril del 2016, indica que la tarifa temporal del IVA es del 14%; dicha ley se encontraba vigente desde el 1ro de junio del 2016 al 31 de mayo del 2017, por tal motivo no se acepta la factura como experiencia general solicitada en los pliegos, por tanto la Comisión técnica concluye que el certificado y la factura de respaldo presentada no acreditan la experiencia general del oferente (...); (sic)*

Que, mediante oficio Nro.SERCOP-DDCP-2019-0457-O, de 27 de diciembre de 2019, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó a la entidad contratante lo siguiente:

“(…) en el término de tres (3) días, sírvase remitir copias certificadas de la oferta presentada por el proveedor PABLO FERNANDO CUBERO CUBERO, con RUC: 992899441001, dentro del procedimiento Nro. SIE-ESPE-028-2019”;

Que, con fecha 7 de enero 2020, mediante oficio Nro. ESPE-REC-2020-0005-O, el Rector de la Universidad de las Fuerzas Armadas ESPE indicó:

“(…) En atención a su requerimiento, adjunto sírvase encontrar una carpeta que contiene copias certificadas de

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0008-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

la oferta física entregada por parte del Proveedor PABLO FERNANDO CUBERO CUBERO, documentación que consta dentro del proceso de Subasta Inversa Electrónica, signado con el código SIE-ESPE-028-2019, que tiene como objeto la ADQUISICIÓN DE EQUIPOS PROYECTORES PARA LA UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS ESPE, SEDES, EXTENSIONES, UNIDADES ACADÉMICAS EXTERNAS y ESPECIALES, según el siguiente detalle:

- Una (1) hoja del sobre de la oferta.
- Ciento cinco (105) hojas de la oferta,
- Una (1) hoja del sobre de la convalidación de errores, y
- Ocho (8) hojas de convalidación de errores recibidas el 12 y 18 de noviembre del 2019 respectivamente”;

En ese sentido, se observó la Factura Nro. S003-001-000004311, de fecha 12 de abril de 2017 emitida por el administrado a favor de JAR Computers, con RUC 1716632573001, por concepto de “Proyector Viewsonic – PX700 HD y Mantenimiento Preventivo” por el valor de USD. 96.800,00 más IVA 12%.

Sobre la base de lo indicado se realizó la consulta de RUC en el Portal Web del Servicio de Rentas Internas en el que se observó que el RUC 1716632573001 pertenece a ALMEIDA ROMERO JOHANNA ALEXANDRA, sin registro de nombre comercial. Adicionalmente, de acuerdo a la cédula del administrado constante en la oferta, se verificó un vínculo matrimonial con la citada ciudadana. Al respecto, cabe señalar lo establecido en el artículo 218 del Código Civil: “Los cónyuges no podrán celebrar entre sí, otros contratos que los de mandato, los de administración de la sociedad conyugal en los términos que consta en el Art. 142 de este Código, y capitulaciones matrimoniales; no obstante, en caso de separación de bienes, podrán adquirirlos y mantenerlos en comunidad”.

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0063-O, de 27 de enero de 2020, la Dirección de Denuncias en la Contratación Pública solicitó al Servicio de Rentas Internas lo siguiente:

“(…) este Servicio realizó la consulta en la opción “Validez de comprobantes físicos” del servicio en línea del SRI de la factura Nro. 002-001-000004311, presentada por el proveedor Pablo Fernando Cubero Cubero, con RUC. Nro.1714365382001 dentro del procedimiento Nro. SIE-ESPE-028-2019. En ese sentido, con el fin de validar la información presentada, es necesario que su representada certifique, en el término de tres (3) días, el monto de la transacción y el nombre del cliente a favor de quién se emitió”.

Que, con fecha 30 de enero 2020, mediante oficio Nro.SRI-ZPI-DZO-2020-0058-OF, el Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas indicó lo siguiente:

“(…) me permito comunicarle que al revisar la información presentada por el contribuyente Cubero Cubero Pablo Fernando con RUC. Nro.1714365382001, en el Anexo Transaccional Simplificado del mes de abril del 20017, no reporta ventas a la contribuyente Almeida Romero Johanna Alexandra, con número de RUC 1716632573001.

Además, se remite en documento adjunto información de la Autorización de Documentos Preimpresos No. 1120409313 del Sistema de Facturación, en la cual está incluida la Factura No. 002-001-0004311, consulta efectuada el 29 de enero de 2020 (...)” (sic);

Que, mediante oficio Nro. SERCOP-DDCP-2020-0126-O, de fecha 28 de febrero de 2020, notificado el 2 de marzo de 2020 a la dirección consignada por el administrado en el “Registro Único de Proveedores”, se puso en conocimiento del proveedor **CUBERO CUBERO PABLO FERNANDO** el inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-11, establecido en el artículo 108 de la LOSNCP, por la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, esto es “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional ”; toda vez que el Servicio de Rentas Internas ha indicado que el contribuyente Cubero Cubero Pablo Fernando no reporta ventas a la contribuyente Almeida Romero Johanna Alexandra en el Anexo Transaccional Simplificado del mes de abril del 2017, esto en relación a la factura Nro. 002-001-000004311 ingresada en la oferta del citado administrado dentro del procedimiento Nro. **SIE-ESPE-028-2019**;

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0008-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

Que, mediante oficio de fecha 10 de marzo de 2020, el Sr. Pablo Fernando Cubero Cubero, dentro del término probatorio, presentó sus descargos a la notificación referida en el considerando anterior, manifestando lo siguiente:

“(…) En mi calidad de proveedor del Estado dentro del proceso Nro. SIE-ESPE-028-2019, presente mi oferta de buena fe sin vulnerar precepto legal alguno, es decir en el momento de elaborar la oferta en ningún momento presente información errónea o falsa, sino que presente la información concerniente a las actividades comerciales que ha mantenido mi negocio.

En este caso en particular presente la copia emitida de la factura Nro. 02-001-000004311, la cual se emitió en abril del 2017, sin embargo de ello por un error involuntario en el área administrativa contable de mi negocio dicha factura no fue declarada, es por ello que de conformidad con el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, hemos procedido a realizar la correspondiente declaración sustitutiva del error tributario acaecido, de lo cual me permito adjuntar los respectivos respaldos.

Cabe señalar que dentro del proceso ni siquiera fui calificado y menos aún adjudicado en el proceso, es decir mi oferta fue descalificada por no cumplir los requisitos mínimos determinados de acuerdo a lo que se señala el acta de calificación del proceso en mención.

(…) En este caso como he podido demostrar no se observa que exista el fin por cuanto como lo señale en líneas anteriores no existió declaración errónea alguna, más bien se trató de un error de orden tributario, mismo que fue corregido tal y como determina la normativa pertinente.

Es por esto señora Directora que me permito solicitar se archive y desestime el proceso sancionatorio que se pretende entablar a mi persona en consideración que la oferta fue presentada de buena fe y sin atentar a lo determinado en el artículo I 06 de la LOSNCP, ya que la información presentada fue exacta, lo que ocurrió es que no se declaró por un error involuntario la factura y es por ello que no reflejaba en los registros del Servicio de Rentas Internas;

Que, mediante Resolución Nro. RA-SERCOP-SERCOP-2020-0110, de fecha 17 de marzo de 2020, la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la suspensión de términos y plazos, según corresponda, para la sustanciación, tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública hasta la fecha de la presente Resolución. El cómputo de los términos y plazos se reanudara al día hábil siguiente a aquel en el que la autoridad sanitaria declare la terminación de la emergencia sanitaria.

Artículo 2.- Sin perjuicio de lo anterior, esta suspensión podrá revocarse conforme las disposiciones que emitan la autoridad competente durante la vigencia de la emergencia sanitaria”;

Que, mediante Resolución Nro. SERCOP-SERCOP-2020-0002, de fecha 09 de junio de 2020, -publicada con fecha 10 de junio de 2020 en el Portal Institucional del SERCOP- la Directora General del Servicio Nacional de Contratación Pública resolvió:

“Artículo 1.- Disponer la reanudación de los términos y plazos para la sustanciación, tramitación y resolución, según corresponda, de los procedimientos administrativos sancionadores de conocimiento de este Servicio Nacional de Contratación Pública, iniciados por las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, exclusivamente para los administrados cuyos domicilios estén fijados en los cantones que se encuentren en color amarillo y verde. Para los administrados con domicilio en cantones que permanecen en color rojo se mantiene la suspensión de términos y plazos de procedimientos administrativos sancionatorios hasta la fecha de modificación del a color amarillo o verde. En caso que un cantón retorne a color rojo los términos y plazos se suspenderán de manera inmediata”;

Que, vencido el término previsto para la presentación de prueba por parte del proveedor **CUBERO CUBERO**

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0008-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

PABLO FERNANDO y habiéndose garantizado el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador Nro. DDCP-PS-F-2020-11, este Servicio Nacional de Contratación Pública, dentro del término para resolver, valora la prueba practicada en el procedimiento sancionatorio en contra del citado ciudadano. Así, como las pruebas de descargo que el administrado adjuntó al Oficio s/n, de fecha 10 de marzo de 2020; que son las siguientes documentos: a) Declaración Mensual de IVA - Sustitutiva del período fiscal Abril 2017, de fecha 4 de marzo de 2020, por un valor de Ventas Locales de USD 125.256,75; dicho documento cuenta con Código Verificador Nro. SRIDEC2020031348875, el cual fue validado en la página del Servicio de Rentas Internas -SRI en Línea; b) Oficio Nro. CCC-2020-03-06-001, de fecha 6 de marzo del 2020, mediante el cual el administrado solicitó al Servicio de Rentas Internas -SRI- lo siguiente: “(...) se dignen certificar que la factura de venta N° 002-001-000004311, con # de Autorización: 1120409313, con fecha de emisión 12 de abril de 2017; se encuentra declarada en el formulario respectivo dentro del Servicio de Rentas Internas”.

Al respecto, se debe considerar lo establecido en el artículo 73 del Reglamento para Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno que señala:

“(...) Declaraciones sustitutivas.- En el caso de errores en las declaraciones, estas podrán ser sustituidas por una nueva declaración que contenga toda la información pertinente. Deberá identificarse, en la nueva declaración, el número de formulario a aquella que se sustituye, señalándose también los valores que fueron cancelados con la anterior declaración (...)”

De otra parte, las Normas para la Presentación de Declaraciones Sustitutivas, en su artículo 3 señala:

“(...) Art. 3.- Declaraciones sustitutivas cuando registren mayor valor a pagar.- Se consideran válidas las declaraciones sustitutivas, siempre que se realicen antes de que se hubiere iniciado una determinación por parte del Servicio de Rentas Internas, cuando registren mayor valor a pagar por concepto de obligaciones fiscales, impuesto, anticipo o retención.

Las declaraciones sustitutivas en las condiciones referidas en este artículo podrán presentarse en cualquier tiempo”.

En ese sentido, el administrado ha realizado las acciones administrativas que en materia tributaria establece la normativa señalada.

Que, correspondiéndole a la Administración Pública la carga probatoria, conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 256 del Código Orgánico Administrativo y en atención a los fundamentos de hecho presentados por el administrado, en el presente procedimiento administrativo sancionador en un primer momento se tomó como prueba: a) el oficio Nro.SRI-ZPI-DZO-2020-0058-OF, de fecha 30 de enero 2020, mediante el cual Director Zonal 9 del Servicio de Rentas Internas indicó: “(...) me permito comunicarle que al revisar la información presentada por el contribuyente Cubero Cubero Pablo Fernando con RUC. Nro.1714365382001, en el Anexo Transaccional Simplificado del mes de abril del 2017, no reporta ventas a la contribuyente Almeida Romero Johanna Alexandra, con número de RUC 1716632573001. Además, se remite en documento adjunto información de la Autorización de Documentos Preimpresos No. 1120409313 del Sistema de Facturación, en la cual está incluida la Factura No. 002-001-0004311, consulta efectuada el 29 de enero de 2020”. Al respecto, como bien se señala al 29 de enero de 2020 el administrado solo tenía la autorización de Documentos Preimpresos No. 1120409313 del Sistema de Facturación, sin embargo dicha factura no fue declarada, particular que fue subsanado con la Declaración Mensual de IVA - Sustitutiva del período fiscal Abril 2017, de fecha 4 de marzo de 2020, por un valor de Ventas Locales de USD 125.256,75 con Código Verificador Nro. SRIDEC2020031348875.

Que, de los argumentos esbozados se concluye que el proveedor no ha incurrido en la infracción tipificada en la letra c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-; y,

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

Resolución Nro. SERCOP-SDG-2020-0008-R

Quito, D.M., 22 de junio de 2020

RESUELVE:

Art. 1.- RATIFICAR el estado de inocencia del proveedor **CUBERO CUBERO PABLO FERNANDO**, con Registro Único de Contribuyentes **Nro. 1714365382001**, toda vez que el proveedor ha justificado que la Factura Nro. 002-001-000004311, presentada dentro del procedimiento de Subasta Inversa Electrónica signado con código **SIE-ESPE-028-2019**, por un error administrativo contable no fue declarada a tiempo ante el Servicio de Rentas Internas-SRI-, realizando la respectiva Declaración Sustitutiva a marzo de 2020, eximiéndole de cualquier responsabilidad derivada de la infracción tipificada en el artículo 106, letra c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP-, esto es: *“c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional”*.

Art. 2.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo incoado en contra del proveedor **CUBERO CUBERO PABLO FERNANDO** con Registro Único de Contribuyentes **Nro. 1714365382001**, por las consideraciones expuestas.

Art. 3.- DISPONER a la Dirección de Gestión Documental y Archivo que efectúe la notificación al proveedor **CUBERO CUBERO PABLO FERNANDO**, con el contenido de la presente Resolución en la dirección electrónica registrada, así como efectúe la publicación en el Portal Institucional del SERCOP.

Art. 4.- Una vez ejecutoriada la presente Resolución, archívese el expediente de procedimiento sancionatorio DDCP-PS-F-2020-11.

Disposición única.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP-.

Comuníquese y Publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha
SUBDIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Abogado
Armando Mauricio Ibarra Robalino
Director de Gestión Documental y Archivo

Señora Licenciada
María del Carmen Montalvo Sosa
Asistente Administrativo

ka/za/it/oc